

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

2 de marzo de 2012

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 1 - 2012

**PARA ESTABLECER NORMAS RELACIONADAS AL EJERCICIO DE LA
NOTARÍA POR PARTE DE LOS (LAS) ABOGADOS(AS) NOTARIOS DE LA
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
(OCALARH)**

Artículo 1 - Propósito

El Boletín Administrativo Número OE-2009-028 establece las normas y políticas sobre el ejercicio de la notaría en el servicio público. La misma surge ante la necesidad de implementar criterios claros, uniformes y consistentes sobre el particular en el servicio público. Es política pública de esta Agencia que los(as) Abogados(as) admitidos(as) a la práctica de la notaría, que sean notarios activos y laboren en nuestra Oficina, puedan ejercer la práctica privada de ésta, con sujeción a las normas que aquí se establecen. Declaramos que la práctica de la notaría privada no resulta incompatible con las funciones que se ejercen en nuestra Oficina, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de ley. Esta Orden busca además, regular el uso de computadoras para la radicación de los índices mensuales y/o anuales ante la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo (ODIN), conforme lo exige la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, "*Ley Notarial de Puerto Rico*" y el "*Reglamento Notarial de Puerto Rico*".

Artículo 2 - Base Legal

Esta Orden Administrativa se adopta de conformidad con lo estatuido por el Artículo 1, Sección 4.3 (1) (g) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*", que otorga al (a la) Director(a) de OCLARH la facultad de "realizar todas aquellas otras funciones inherentes y necesarias dirigidas a la adecuada administración de la Oficina", la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada "*Ley Notarial de Puerto Rico*", la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, "*Ley de Ética Gubernamental de*

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de las Secciones 4.3 (1) y (2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conforme se detalla en la Certificación sometida por OCLARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 23 de diciembre de 2011, bajo el número CEE-C-12-035, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 27 de enero de 2012, recibida el 7 de febrero de 2012.

Puerto Rico de 2011” y de acuerdo al Boletín Administrativo Número OE 2009-028 titulado “Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico para Establecer Normas y Políticas Sobre el Ejercicio de la Notaría por Notarios en el Servicio Público y Derogar la Orden Ejecutiva Núm. 2003-50”.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Esta Orden Administrativa será de aplicación a todo(a) Abogado(a) Notario que ejerza funciones en la Agencia. Las disposiciones de esta Orden Administrativa no aplicarán al (a la) Director(a) ni a aquellos(as) abogados(as) que presten sus servicios mediante contrato.

Artículo 4 - Definiciones

- a) Abogado(a) Notario - Significa aquella persona que posea un grado de Juris Doctor, haya aprobado el Examen de Reválida General y Notarial ofrecido por el Tribunal Supremo y ocupe un puesto o lleve a cabo funciones como abogado(a) en la Agencia en el Servicio de Carrera, en el Servicio de Confianza u ostente un nombramiento transitorio que no sea incompatible con el ejercicio del notariado, conforme a la Ley Núm. 75, *supra*, al Reglamento Notarial de Puerto Rico y al Boletín Administrativo Núm. OE-2009-028.
- b) Agencia - Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).
- c) ODIN - Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo.
- d) Servicios por contrato - Significa aquellos(as) Abogados(as) notarios que no son empleados de la Agencia y que cobran por sus servicios al cumplir un número determinado de horas o por la labor realizada, y no son calificados como empleados de carrera, según lo dispuesto en la Ley Núm. 184, *supra*.

Artículo 5 - Ejercicio de la Notaría

- I. El ejercicio de la notaría o cualquier gestión relacionada con ésta, llevada a cabo por los (las) Abogados(as) Notarios de OCALARH será permitido fuera de las funciones públicas propias y oficiales de su puesto con las siguientes salvaguardas, siempre y cuando:
 1. El (La) Abogado(a) Notario no ejerza la notaría en aquellas instancias donde el ejercicio de la abogacía y notaría le esté vedado por virtud de una ley.
 2. El (La) Abogado(a) Notario lleve a cabo el ejercicio de la notaría fuera de horas laborables.

3. El (La) Abogado(a) Notario no utilice la propiedad pública ni las instalaciones de la Agencia. Sin embargo, el (la) Abogado(a) Notario estará facultado, a mantener la totalidad de su obra notarial en las oficinas de la Agencia, y a proveer acceso a la misma a personas particulares, conforme a derecho y a la ODIN. Ello, para garantizar la debida inspección de la mencionada obra notarial.
4. El (La) Abogado(a) Notario no utilice las facultades de su cargo para obtener clientes ni para beneficiar a sus clientes.
5. El (La) Abogado(a) Notario no preste servicios de notaría fuera de sus funciones públicas a personas contratadas por la Agencia si en el ejercicio de su cargo participa en el otorgamiento, perfeccionamiento, supervisión o revisión del cumplimiento de tales contrataciones.
6. El (La) Abogado(a) Notario no preste servicios de notaría o efectúe gestiones relacionadas a favor de personas o entidades reglamentadas por la Agencia o a personas o entidades con asuntos ante ésta si en el ejercicio de su cargo dicho(a) Abogado(a) participa en las decisiones o actuaciones oficiales de la Agencia relativas a dichas personas o entidades.
7. El (La) Abogado(a) Notario no preste servicios de notaría que: (a) menoscaben su independencia de criterio en el desempeño de las funciones oficiales que le corresponde realizar, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, "*Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*" ("*Ley de Ética Gubernamental*"); (b) conlleven un conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 184, *supra*.
8. El (La) Abogado(a) Notario no preste servicios de notaría o realice gestiones relacionadas con ésta a favor de personas o entidades con intereses contrarios a los de la Agencia.
9. El (La) Abogado(a) Notario no preste servicios de notaría o realice gestiones relacionadas con el propósito de que la persona o entidad privada cumpla con un requisito establecido por la Agencia.
10. El (La) Abogado(a) Notario, como parte de sus funciones oficiales y propias, lleve a cabo los servicios de notaría o realice gestiones relacionadas con ésta libre de costo y sin devengar honorarios notariales o remuneración adicional a su salario por la prestación de servicios notariales a la Agencia.
11. El (La) Abogado(a) Notario no se contrate para prestar servicios de notaría fuera de las funciones públicas oficiales y propias de su puesto con otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental.

Artículo 6 - Uso de Computadoras para la Radicación Electrónica de Índices

La Agencia permitirá a los (las) abogados(as) notarios el uso de computadoras para la cumplimentación y radicación electrónica de los informes notariales a través del sistema mecanizado de la ODIN. El (La) Abogado(a) Notario podrá hacer uso de las computadoras de la Agencia, para cumplimentar el referido informe sólo con las escrituras y testimonios autorizados para la Agencia. Aquellas escrituras y testimonios efectuados fuera de horas laborables, permitidos por la Agencia con sujeción a lo dispuesto por esta Orden, no podrán ser incluidos en los informes mediante el uso de las computadoras de la Oficina. No obstante, se permite la radicación del informe una vez cumplimentado en su totalidad.

Artículo 7 - Registro de Abogados(as)

La Oficina de Recursos Humanos interna de la Agencia mantendrá un registro de los (las) Abogados(as) que laboran en la Agencia con licencia de notario activa. Este Registro de Abogados(as) Notarios que ejercen funciones en la Agencia deberá ser actualizado al primero de julio de cada año, y notificado a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental no mas tarde del 15 de julio de cada año. Además, deberá notificar a dichas Oficinas cualquier cambio en la capacidad de ejercer la notaría fuera de las funciones públicas por parte de los (las) abogados(as) notarios que laboran en la Agencia.

Artículo 8 - Derogación

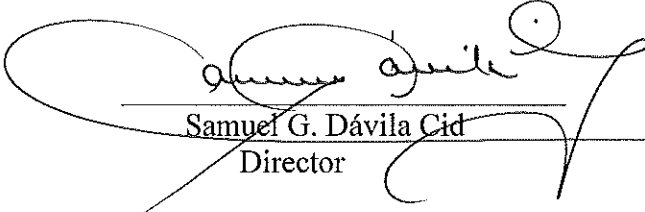
Esta Orden Administrativa deroga las Órdenes Administrativas Núm. 6-2003 y 3-2004.

Artículo 9 - Cláusula de Separabilidad

Las cláusulas y condiciones de la presente Orden son independientes y separadas entre sí y la nulidad de una no afectará la validez de las otras.

Artículo 10 - Vigencia

Estas normas tendrán vigencia inmediata.



Samuel G. Dávila Cid
Director

2 de marzo 2012
Fecha de aprobación